



## **PERSPECTIVAS DEL PACTO MUNDIAL PARA LA MIGRACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL MIGRATORIO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES**

Pablo Rafael Banchio<sup>1</sup>

*Universidad de Buenos Aires (Filo:UBA)  
Rede de Pesquisa Direitos Humanos e Transnacionalidade (REDHT)*

Recibido / received: 10/3/2022

Aceptado / accepted: 22/4/2022

### **Resumen**

La crisis de refugiados y migrantes de 2015 puso en discusión el sistema internacional de protección de las personas desplazadas. La adopción del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular para la gestión migratoria constituyó el primer documento específico de dicha naturaleza en materia de Derecho Internacional. Si bien la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que ratificó la Conferencia Intergubernamental celebrada los días 10 y 11 de diciembre de 2018 en Marrakech, Marruecos, no es jurídicamente vinculante puede considerarse el primer eslabón para la regulación de políticas migratorias adecuadas en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos y el desarrollo sostenible que en ella se postula. En este artículo se analiza el contexto de su surgimiento, la naturaleza jurídica del Pacto como fuente de Derecho Internacional Migratorio y su articulación con los derechos humanos de las personas migrantes, en especial para la armonización con el derecho humano a no emigrar, respuesta jurídica pensada por el autor de la obra para la solución adecuada del problema presentado.

### **Palabras clave**

Pacto Mundial para la Migración, Derecho Internacional Migratorio, migraciones, refugiados, derechos humanos de las personas migrantes, derecho humano a no emigrar.

<sup>1</sup> Doctor en Derecho Privado y Posdoctor en Principios Fundamentales y Derechos Humanos (UCES). Posdoctorando en Ciencias Humanas y Sociales, Facultad de Filosofía y Letras (UBA). Posdoctorando en Nuevas tecnologías y Derecho, Università degli Studi di Reggio Calabria (Italia). Magíster en Derecho Empresario (UA). Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas (UBA). Profesor de Doctorado, Maestría y Postgrado, en UBA, UNLaM, UNR, UNNE y UCES (Argentina) y Especialização em Direito Empresarial Moderno UNIFAJ (Brasil). Profesor invitado en Maestría in Diritto Privato Europeo, Università degli Studi di Reggio Calabria (Italia) y Università Cattolica del Sacro Cuore Milano (Italia). Guest lecturer il 9 dicembre 2021. Miembro Titular del Centro de Estudios de Derecho Privado (CEDEP) de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Miembro de la Rede de Pesquisa Direitos Humanos e Transnacionalidade (REDHT).



## 1. Introducción

La migración trasmigración, forzada o voluntaria, es un fenómeno creciente en la sociedad globalizada que capta la atención del público en los países de origen, tránsito y destino. Sin embargo, el tema no había sido regulado de manera significativa en el campo del derecho internacional hasta la adopción del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018 en Marruecos cuya influencia real de este Pacto Mundial en la formación del cuerpo del derecho migratorio internacional es sin dudas un tema que esta captando la atención tanto científica como académica del público profesional a partir de su adopción.

Aunque se trata de un documento declarativamente no vinculante, la firma del Pacto Mundial ha sido acompañada de numerosas críticas sobre su eventual obligación, real o posible. Por otro lado, muchos lo ven como un punto de partida para crear políticas migratorias adecuadas que estén en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, las necesidades del mercado laboral y otras políticas.

Luego de analizar el contexto de su surgimiento en el punto siguiente veremos, la naturaleza jurídica del Pacto Mundial desde el aspecto del *soft law* como fuente del derecho internacional y los pasos iniciales para su aplicación con el fin de determinar la adhesión de los Estados a sus disposiciones y el impacto potencial en el desarrollo del derecho migratorio internacional junto a su posible armonización con el derecho humano a “no emigrar”.

## 2. Contexto del surgimiento de un Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular

Las migraciones son una realidad multidimensional que se acentúa cada vez más en una sociedad moderna y globalizada. Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en 2019 hubo 272 millones de migrantes, lo que representa el 3,5 por ciento de la población total<sup>2</sup> y “la cifra de migrantes internacionales en todo el mundo ha pasado de 84 millones en 1970 a 281 millones en 2020”, lo que equivale al 3,6 % de la población mundial.

Al mismo tiempo, el desplazamiento interno originado por desastres, conflictos o violencia aumentó hasta llegar a los 40,5 millones en 2021, desde los

<sup>2</sup> Organización Internacional para las Migraciones, 2020, Migración y migrantes: una visión global, Informe sobre las migraciones en el mundo, p. 19.



31,5 millones registrados en 2019<sup>3</sup>.

Para considerar adecuadamente la necesaria regulación global de los procesos de gestión migratoria es necesario tener en cuenta especialmente los movimientos migratorios mixtos de la llamada “cuarta crisis de refugiados-migrantes” en todo el mundo, que se intensificaron en la segunda década de el siglo XXI, cuyo rostro mas visible fue el pequeño Aylan, cuya imagen, tirado en la arena del Mediterráneo, dio la vuelta al mundo<sup>4</sup>.

Así, el éxodo de Oriente Medio por los conflictos armados en Siria e Irak, el norte de África, sobre todo por la situación en Libia en 2011, desde que la así llamada “primavera árabe” se transformó en invierno y sobre todo cuando la Unión Europea le quitó el apoyo a la Libia de El-Khadafi, país que funcionaba como estado-tapón de los movimientos migratorios. También desde 2011, la situación con los rohingya en Myanmar, la crisis de Yemen en 2015<sup>5</sup>, la mayor presión de refugiados y migrantes de México en la frontera con Estados Unidos, la crisis de refugiados en Venezuela, los saharaues y los 5,6 millones de palestinos que esperan convertirse en ciudadanos de pleno derecho, *ex multis*, demuestran que estas cuestiones afectan a diferentes partes del mundo a lo largo de todo el planeta<sup>6</sup>.

Los problemas del desplazamiento, es decir, el tránsito (in) seguro de refugiados y migrantes por tierra y mar, también han provocado, con razón, reacciones públicas. La situación por la que refugiados, solicitantes de asilo y migrantes transitan hacia Europa por las denominada rutas del Mediterráneo (occidental, central y oriental), o la ruta de los Balcanes se han deteriorado particularmente desde 2015, cuando más de un millón de personas transitaron por el mar y los estados balcánicos occidentales<sup>7</sup>, y a fines de 2021 en la frontera entre Polonia y Bielorrusia.

<sup>3</sup> Informe sobre las migraciones en el mundo 2022. Disponible en: <https://publications.iom.int/books/world-migration-report-2022>.

<sup>4</sup> Banchio, P. (2021); Postulados para la consideración europea de la crisis de refugiados del Mar Mediterráneo, *Estudios de la Paz y el Conflicto, Revista Latinoamericana*, Volumen 2, Número 4, 141-163. <https://doi.org/10.5377/rtpc.v2i4.10874>.

<sup>5</sup> Más de 20 millones de personas requieren ayuda humanitaria en Yemen, 4 millones han sido desplazadas dentro de Yemen y 137.000 refugiados y solicitantes de asilo en Yemen huyeron del Cuerno de África según ACNUR. Disponible en: <https://www.acnur.org/emergencia-en-yemen.html>

<sup>6</sup> Para obtener una descripción general de los eventos en estas áreas, *videre*: Amnistía Internacional (2018); “Informe de Amnistía Internacional 2017/18: el estado de los derechos humanos en el mundo”. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018ENGLISH.PDF>.

<sup>7</sup> Krasic, B. y Stojanovic, B. (2020); “Pacto migratorio mundial: naturaleza jurídica e impacto potencial en el desarrollo del derecho migratorio internacional”, *Registros Legales*, vol. XI, no. 2 (2020) pp. 645-662. <http://doi:10.5937/pravzap0-26528>.



Desde marzo de 2016, los movimientos migratorios se redujeron significativamente mediante la externalización y el cierre de fronteras basados en acuerdos entre la Unión Europea, Turquía, Libia y Marruecos. Al mismo tiempo, no hubo una respuesta unificada de la comunidad internacional y la cooperación mutua entre los estados con un espíritu de tolerancia, y el desconocimiento no autorizado de los compromisos con respecto a la protección de los refugiados por parte de los estados individuales violó los fundamentos principales del derecho internacional migratorio.

Los movimientos migratorios son complejos y constituyen un fenómeno que incluye a las personas desplazadas por la fuerza, *viz* refugiados, solicitantes de asilo y migrantes internos. Según el ACNUR, en 2019 había 79,5 millones de desplazados internos en todo el mundo, de los cuales 30,2 millones eran refugiados y solicitantes de asilo<sup>8</sup>.

Distinguir entre tipos de migración es extremadamente importante, sobre todo para las autoridades nacionales, ya que los migrantes están sujetos a las leyes nacionales de gestión de la migración, mientras que los refugiados están sujetos, además de las normas de protección de conformidad con el derecho nacional de los diversos estados, al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho migratorio internacional.

La distinción se hace más difícil por el hecho de que los migrantes, refugiados y otras categorías de personas en movimiento siguen cada vez más las mismas rutas y de manera similar. El término “migración mixta” se ha introducido como una forma relativamente nueva de describir este complejo fenómeno de muchos factores, así como las necesidades y perfiles de las personas involucradas<sup>9</sup>.

En ese contexto, alentados por la crisis de refugiados-migrantes, cuyo pico fue alcanzado, como anticipamos, en 2015; el 19 de septiembre de 2016, en la 71º sesión de la Asamblea General de la ONU, los representantes de los estados miembros de la ONU<sup>10</sup> adoptaron por aclamación la “Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes” que refleja un análisis y una regulación más exhaustivos de los movimientos mixtos de refugiados y migrantes<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> ACNUR; “Tendencias mundiales: desplazamiento forzado, 2019”. Disponible en: <https://www.unhcr.org/5ee200e37.pdf>.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Declaración de Nueva York para Refugiados y Migrantes, ONU doc. A/RES/71/1 (19 de septiembre de 2016).

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf>.



Anteriormente, se llevaron a cabo diálogos de alto nivel sobre migración internacional y desarrollo bajo los auspicios de la ONU en 2006 y 2013. Los objetivos del diálogo estaban encaminados a encontrar la manera de utilizar la migración internacional de la manera más favorable, es decir, sus beneficios para el desarrollo, y eliminar todos los efectos negativos de la migración. Los diálogos de alto nivel fueron un buen campo de pruebas para intercambiar ideas y revisar la situación en la comunidad internacional en el campo de la migración. Es especialmente importante señalar que los participantes en el diálogo, además de los representantes de los estados, también fueron miembros de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, lo que dio a los diálogos calidad y un panorama más amplio de la situación en el terreno.

El Secretario General de la ONU nombró un Representante Especial para la Migración Internacional en 2006. El Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo se inició en 2007 y ambas iniciativas allanaron el camino para la adopción de la Declaración de Nueva York que fue el primer paso hacia la firma de dos pactos globales: el "Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular" y el "Pacto Mundial para los Refugiados".

La Declaración de Nueva York y luego el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular se enfocan no tanto en distinguir entre los términos "migrante" y "refugiado" sino en cómo responder a los desafíos de la migración mixta sin crear nuevas obligaciones legales y brindar la protección subsidiaria necesaria a los migrantes vulnerables que no cumplen con los requisitos de protección internacional<sup>12</sup> o protección temporaria en el caso europeo (Directiva 2001/55/CE).

### **3. El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular**

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular fue adoptado en la Conferencia Intergubernamental celebrada los días 10 y 11 de diciembre de 2018 en Marrakech, Marruecos, y confirmado por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2018<sup>13</sup>.

Además del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, fue adoptado en paralelo el Pacto Mundial para los Refugiados<sup>14</sup>, que es un

<sup>12</sup> Klein-Solomon, M. y Sheldon S., (2018); *The Global Compact for Migration: From the Sustainable Development Goals to a Comprehensive Agreement on Safe, Orderly and Regular Migration*, *International Journal of Refugee Law*, vol. 30, n.º 4, pp. 584–590.

<sup>13</sup> Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, UN doc. A/RES/73/195 (19 de diciembre de 2018).

<sup>14</sup> Pacto Mundial sobre Refugiados, ONU doc. A/RES/73/151 (17 de diciembre de 2018).



documento un poco más operativo que el Pacto Mundial para la Migración y fue desarrollado bajo los auspicios del ACNUR en respuesta a la crisis de refugiados ya mencionada<sup>15</sup>.

Juntos, estos dos documentos forman parte de una acción más amplia de la comunidad internacional para encontrar una solución sostenible para las migraciones globales, que se han convertido en un lugar común y que se caracterizan, como anticipamos, por el flujo unificado del movimiento de refugiados y migrantes.

Fue creado como un documento programático con 23 objetivos principales y representa una expresión pionera de la disposición de la comunidad internacional y otros actores para abordar la migración internacional en un espíritu de cooperación y respeto por los derechos humanos y las libertades, tomando en cuenta las realidades de diferentes contextos.

Durante la redacción y adopción del Pacto Mundial, así como posteriormente en el análisis del público especializado, fue debatida la cuestión de la naturaleza jurídica de este documento, sus obligaciones actuales o potenciales para los firmantes y la cuestión final de incidir en el desarrollo del *corpus* del derecho migratorio internacional y los derechos humanos de las personas migrantes, como analizaremos seguidamente.

#### **4. Naturaleza jurídica del Pacto Mundial como fuente de derecho internacional**

Las fuentes tradicionales de derecho internacional son las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a saber: a) fuentes primarias: convenciones internacionales (generales o especiales), costumbre internacional (como prueba de la práctica aceptada como derecho) y principios generales del derecho ("reconocidos por las naciones civilizadas") y b) como fuentes subsidiarias del derecho internacional, las decisiones judiciales y la doctrina y enseñanzas de los expertos en derecho público más calificados de varias naciones<sup>16</sup>.

Los sujetos de derecho internacional pueden a su vez, reconocer como parte del derecho internacional las normas derivadas de otras fuentes, y otros organismos internacionales de resolución de disputas además de las enumeradas por del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En ese sentido, también se mencionan como fuentes los actos unilaterales de sujetos de

<sup>15</sup> Krasic, B. y Stojanovic, B. (2020); *op. cit.*

<sup>16</sup> Carta de las Naciones Unidas, UN doc. 1 UNTS XVI (24 de octubre de 1945).



derecho internacional y los actos jurídicos generales de organismos internacionales<sup>17</sup>.

Sin embargo, la consideración de fuentes formales en el derecho internacional puede generar dudas, teniendo en cuenta que a nivel internacional no existe el equivalente a los procedimientos internos para la adopción de normas jurídicas vinculantes. Las reglas de aplicación general en el derecho internacional, en ausencia de fuentes formales de derecho, como, *v.g.*, los procedimientos constitucionales a nivel nacional, pueden crearse mediante el consentimiento general o el consentimiento de los estados<sup>18</sup>.

A las resoluciones de la Asamblea General de la ONU no se les puede atribuir la fuerza de una obligación en virtud de lo expresado por la Carta de las Naciones Unidas, en el Capítulo IV, Artículo 10 en todos esos asuntos y materias, con la excepción a que se refiere el Artículo 12 para hacer recomendaciones a los miembros de la Organización o del Consejo de Seguridad. Esto no niega el significado legal de estas resoluciones, pero no pueden atribuirse el carácter de una fuente autónoma del derecho internacional<sup>19</sup>.

Si bien se acepta la tesis de que el siglo XXI representa una era en la que prevalecerá el derecho transnacional (el tránsito del estado de derecho constitucional al convencional), es necesario comprender la arquitectura de los acuerdos internacionales. En este sentido el análisis de los mismos debe basarse en una visión interdisciplinaria de la legalidad, la estructura y los elementos sustantivos para comprender su naturaleza de la manera más adecuada<sup>20</sup>.

En ese contexto, el Pacto Mundial para la Migración se considera parte de la llamada "ley suave" o *soft law* ya que es un instrumento político pero también legal, es decir, una forma especial de documento normativo llamado también "derecho indicativo"<sup>21</sup>.

El *soft law* en la teoría jurídica se refiere a aquellas normas del derecho internacional que se consideran jurídicamente imperfectas debido a la ausencia de una sanción jurídica inmediata. En este tipo de derecho hay instrumentos que tienen alguna norma -contenido material-, pero que por su naturaleza o intención no son vinculantes del mismo modo que un acuerdo internacional.

Sin embargo, las Resoluciones no vinculantes de la Asamblea General de la ONU a veces han influido en la adopción de normas legales, aunque que se

<sup>17</sup> Krasic, B. y Stojanovic, B. (2020); *op. cit.*

<sup>18</sup> Crawford, J. (2012); *Principios de derecho internacional público de Brownlie*, Universidad de Oxford, p. 12.

<sup>19</sup> Krasic, B. y Stojanovic, B. (2020); *op. cit.* p. 7.

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> Gammeltoft-Hansen, T. (2018); "Impacto normativo del Pacto mundial sobre refugiados", *Revista Internacional de Refugee Law*, vol. 30, núm. 4, págs. 605–610.



trató principalmente de codificar las costumbres. El llamado “derecho indicativo” puede ser un compromiso que facilite la superación de diferencias y permitir que los Estados adapten sus compromisos a sus situaciones específicas, en lugar de intentar adaptar diferentes circunstancias nacionales en un solo texto unificado<sup>22</sup>.

El Pacto Mundial es un instrumento jurídicamente no vinculante, pero su aplicación estará determinada principalmente por la calidad de los mecanismos de seguimiento<sup>23</sup>.

La Conferencia Intergubernamental de 2018 ha utilizado el término “pacto”, cada vez más popular en la diplomacia internacional ya que este tipo de documento tiene en común su enfoque de involucrar a más partes interesadas, mejores prácticas y otros elementos de apoyo<sup>24</sup>. La palabra “pacto”, contribuye a la ambigüedad de este instrumento, pero que ciertamente sigue el patrón dominante en la gestión de la migración global, según el cual los estados acuerdan los principios, pero sin convertirlos en obligaciones legales<sup>25</sup>.

El uso de “pacto” en el título del documento adoptado se indica por analogía con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pero generó mucha controversia durante el proceso de su redacción y adopción, dado que este término no se había utilizado hasta el momento, a excepción de una iniciativa de la ONU en 2000 sobre responsabilidad social empresarial. Además, el uso de otros vocablos empleados anteriormente para varios instrumentos vinculantes podría llevar a una conclusión errónea sobre la naturaleza legal de este documento.

Lo cierto es que el Pacto Mundial puede tener un lado tanto normativo como “blando” ya que, si los estados firmantes implementan las “obligaciones” y los “objetivos” del mismo, darán forma y contribuirán así al desarrollo de *opinio iuris* y, a su vez, dicha aplicación proporcionará evidencia práctica. Al combinar práctica y *opinio iuris*, con el tiempo puede influir en el desarrollo de las costumbres y luego en el desenvolvimiento del *ius cogens* en esta área<sup>26</sup>, como explicitaremos *infra* en el apartado 5.

El Pacto Mundial es el punto de partida de las obligaciones de los Estados que no son miembros de determinados tratados internacionales que protegen

<sup>22</sup> Abbott, K. W. y Snidal, D. (2000); “Hard and Soft Law in International Governance”, *Organización Internacional*, vol. 54, nº. 3, pp. 421–456.

<sup>23</sup> Kälin, W., (2018); “El Pacto Mundial sobre Migración: Un rayo de esperanza para las personas desplazadas por desastres”, *Revista Internacional de Derecho de los Refugiados*, vol. 30, no. 4, págs. 664–667.

<sup>24</sup> Ibíd, p. 606.

<sup>25</sup> Pécout, A.; (2020), “Narrando un mundo migratorio ideal? Un análisis del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular”, *Third World Quarterly*, pp. 1-18.

<sup>26</sup> Oelgemöller, C., Allinson, K., (2020); “El migrante responsable, Lectura del Pacto Mundial sobre Migración”, *Critica de la ley*, vol. 31, pp. 183–207.



los derechos humanos. En este sentido, la adopción del Pacto fue más allá para comprometerse con una protección adecuada de los refugiados bajo su jurisdicción ya que incluye a diversos Estados que no son parte de la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o del Protocolo de Nueva York de la Convención de 1967.

No es raro entonces que el *soft law* acompañe y complemente las fuentes vinculantes del derecho internacional o sirva como una especie de método para su interpretación. Este tipo de documento de derecho indicativo incluye, *v.g.*, las Conclusiones sobre la Protección Internacional de los Refugiados emitidas por la Junta Ejecutiva del ACNUR, que está compuesta por representantes de 79 estados miembros, entre otros instrumentos de la misma naturaleza<sup>27</sup>.

Por ejemplo, otorga valor, aunque mucho menos autorizado, a documentos como el Manual de Procedimientos y los criterios para determinar el estatus de los refugiados y las directrices sobre protección internacional, tal como son emitidas por el ACNUR, sin más consultas con los Estados<sup>28</sup>.

Incluso si se acepta la tesis de que el *soft law* se originó en el sistema de la ONU, es en realidad una Convención, en lo que respecta al Pacto Mundial, la situación sería algo diferente. Dado que el derecho internacional sobre migración y los derechos humanos de las personas migrantes carecen de una fuente general de derecho normativo, es posible que la adopción del Pacto Mundial pueda allanar el camino para la adopción de dicho documento en el “por-venir”.

En relación con los efectos legales del Pacto, los mismos son limitados. Entre otras cosas, porque en su mayoría solo repite los principios y reglas ya existentes del derecho internacional general y del derecho internacional consuetudinario.

La Asamblea General de la ONU si bien no adoptó el Pacto Mundial, confirmó el documento adoptado en la reunión de la Conferencia intergubernamental y es esa una de las razones por la cual los mecanismos para monitorear la implementación sean extremadamente leves para poder tener algún impacto en el comportamiento futuro de los estados.

Sin embargo, podemos destacar que, por primera vez, el Pacto Mundial ha reconocido la migración ambiental a un nivel tan alto en el contexto del cambio climático, la destrucción ambiental y los desastres, y expresó su compromiso de apoyar tanto a los migrantes ambientales como a los países que la sufren<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Krasic, B. y Stojanovic, B. (2020); *op. cit.*

<sup>28</sup> Ibíd.

<sup>29</sup> Organización Internacional para las Migraciones (2019); “El Cambio Climático y las Migraciones: Una instantánea de los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los



No obstante, teniendo en cuenta el consenso general durante la adopción de la Declaración de Nueva York, y luego la amplia gama de países que apoyaron el Pacto Mundial, así como las obligaciones del propio Pacto reguladas por otros documentos legales internacionales, se puede concluir que los valores del Pacto Mundial están indirectamente protegidos a través de los documentos legales internacionales en los que se basa.

Simplemente liberando el discurso de lo exclusivo vinculante a la naturaleza del Pacto Mundial como una ley blanda o dura puede conducir a un cambio de paradigma y una nueva forma de entender y desarrollar la ley de migración internacional.

## **5. El problema de la soberanía del estado en el sistema de gestión de la migración global**

El proceso de redacción del Pacto Mundial pasó por fuertes críticas y serias resistencias a la iniciativa, principalmente desde el punto de vista de poner en peligro la soberanía de los estados. La mayoría de los países que votaron en contra del Pacto Mundial basaron su posición en el derecho soberano de tomar tal decisión, criticando las disposiciones del instrumento, su naturaleza jurídica poco clara, la falta de distinción entre migración regular e irregular y la introducción de innovaciones que no forman parte del derecho internacional, como la vinculación de la migración y las cuestiones de derechos humanos, que planteamos desde el título de este trabajo<sup>30</sup>.

Si bien el texto adoptado del Pacto Mundial elevó la cuestión de la soberanía al nivel del principio rector, no fue suficiente para que varios estados no se opusieran o se abstuvieran de votar<sup>31</sup>.

Al definir este principio, los autores del Pacto destacaron que afirma el derecho soberano de los Estados a determinar sus políticas migratorias nacionales, así como el derecho a gestionar la migración dentro de su competencia, de conformidad con el derecho internacional.

Se ha demostrado una comprensión especial de las diferentes situaciones en las que se encuentran los Estados miembro, así como de las políticas y prioridades que pueden estar vigentes en un momento determinado. De acuerdo

pequeños Estados insulares en desarrollo". Disponible en: <https://publications.iom.int/books/climate-change-and-migration-vulnerable-countries>.

<sup>30</sup> Actas oficiales de la Asamblea General, 73º período de sesiones: 60º sesión plenaria, miércoles 19 de diciembre de 2018, Nueva York, A/73/PV.60.

<sup>31</sup> Los siguientes países votaron en contra del Pacto Mundial: Israel, República Checa, Hungría, Polonia y Estados Unidos, pero se abstuvieron: Argelia, Australia, Austria, Bulgaria, Italia, Letonia, Libia, Liechtenstein, Rumania, Singapur, Chile y Suiza.



con la opinión de estos países, se deja el derecho a una clara distinción entre migración regular e irregular y el derecho a determinar las condiciones de entrada, residencia y trabajo de los extranjeros.

Durante la sesión de la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2018, los Estados miembro explicaron sus posiciones al respecto con la votación. La crítica más aguda al texto del Pacto Mundial se realizó principalmente por los países que votaron en contra de la adopción: Estados Unidos, Polonia, Hungría y la República Checa. Los cambios políticos desde la adopción de la Declaración de Nueva York, especialmente en los Estados Unidos, han dado paso a críticas más fuertes al borrador del Pacto. Durante la adopción del texto, los opositores argumentaron que el Pacto Mundial para la Migración crea un “derecho a migrar” y que, aunque los pactos constituyen, como vimos, *soft law*, pueden conducir a normas y precedentes de *ius cogens* que pueden usarse contra los Estados.

La migración ha sido destacada como el derecho soberano más importante del estado, que no puede ser negociado ni considerado dentro de los instrumentos y foros internacionales<sup>32</sup>.

Esta posición, así como las críticas al proceso y adopción de la Declaración de Nueva York, es un cambio con respecto a 2016, especialmente en lo que respecta a los representantes de la entonces administración estadounidense.

Durante el debate, los Estados que votaron en contra realizaron diversas valoraciones sobre la naturaleza jurídica y las obligaciones del Pacto Mundial. Se señaló que las afirmaciones de que se trata de un documento jurídicamente no vinculante son poco convincentes, dado que palabras como “compromiso” y “obligación” se mencionan más de ochenta veces en el texto del Pacto Mundial, y que existen medidas para monitorear su implementación y exigencias para el desarrollo de planes de acción nacionales para su puesta en práctica<sup>33</sup>.

También se señaló el uso de la palabra “pacto” en el título del documento, es decir, el hecho de que este nombre no está establecido en la práctica del derecho internacional e implica obligaciones legales o al menos consenso general. En cuanto a la naturaleza jurídica del Pacto Mundial, como parcialmente anticipamos, se señaló que actualmente no existe un tratado internacional jurídicamente vinculante en esta área y que se teme que quienes apoyan el Pacto Mundial puedan trabajar para que sea aceptado como parte del derecho internacional consuetudinario en el campo de la migración<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Actas oficiales de la Asamblea General, 73º período de sesiones: 60º sesión plenaria, miércoles 19 de diciembre de 2018, Nueva York, doc. A/73/PV.60, p. 7. Actitud estadounidense.

<sup>33</sup> Ibíd., p. 4. La posición de Hungría.

<sup>34</sup> Ibíd., p. 8. Actitud estadounidense.



Se subrayó que ni el Pacto Mundial ni el compromiso de los Estados de implementarlo pueden crear obligaciones legales para los Estados miembro o nuevos derechos y salvaguardas para los extranjeros con respecto al derecho internacional o al derecho internacional consuetudinario<sup>35</sup>.

Se han planteado reservas con respecto al posible uso del texto del Pacto Mundial por parte de los tribunales, tanto internacionales como nacionales, para interpretar las regulaciones migratorias<sup>36</sup>.

La crítica suele basarse en la opinión de que cada sociedad debe decidir por sí misma si considera que la migración es necesaria y útil o no. Asimismo, uno de los puntos controvertidos del Pacto Mundial es el énfasis en el objetivo 23 de que todos los países sean también países de origen, tránsito y destino. Se subraya que los estados tienen derecho a no considerarse sujetos a ninguna de estas categorías, y que las cuestiones planteadas por el Pacto, incluidas las formas de abordar los desafíos del mercado laboral y los desafíos demográficos, no deben ser abordadas por un instrumento internacional, sino por las personas de cada país<sup>37</sup>.

Lo anterior muestra claramente las dificultades en la elaboración y adopción del Pacto Mundial. Desde las posiciones diametralmente opuestas de algunos países, hacia la mayoría de los demás, pero también debido a la preservación aparentemente egoísta de la soberanía estatal como un valor dogmático, el Pacto Mundial claramente no podrían haberse adoptado de ninguna otra forma para tener una naturaleza jurídica más fuerte.

## **6. El impacto del pacto mundial en el desarrollo del derecho migratorio internacional**

El derecho internacional migratorio y los derechos humanos de las personas migrantes todavía no se perfilan claramente como una rama separada del frondoso árbol del derecho internacional, principalmente debido a la falta de un documento general en el área. La necesidad de que exista un documento normativo como paraguas en esta región de objetos jurídicos de protección y gestión es múltiple, y se refleja en el hecho de que contendría normas legales que consistirían en disposiciones de las áreas más importantes de la migración internacional, las cuales serían universalmente válidas para la mayoría de los

<sup>35</sup> Ibíd.

<sup>36</sup> Ibíd., p. 16. Posición de la República Checa.

<sup>37</sup> Ibíd., p. 4. La posición de Hungría.



países, lo que facilitaría la gestión de la migración en todo el mundo y la protección humanitaria correspondiente.

Teniendo en cuenta que, cuando se trata de una parte de la población en movimiento que son los refugiados, existe un documento legal internacional general, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y un organismo encargado de monitorear la implementación de esta convención y protección de refugiados -ACNUR o *UNRWA* en el caso de Palestina-, con respecto a la migración masiva de desplazados que no es causada por conflicto armado y persecución desde el país de origen, señalan que es necesario desarrollar mecanismos universales de protección de los migrantes regulares o no, generalmente en flujos mixtos.

Si bien todas las convenciones universales de protección de los derechos humanos también se aplican a los migrantes, en tanto seres humanos, no regulan las situaciones específicas en las que suelen encontrarse los desplazados, ya sean migrantes regulares o irregulares, ni los mecanismos para resolverlas. Este hecho es especialmente importante en los tiempos actuales, cuando la migración internacional se ha intensificado produciendo las crisis mixtas de refugiados y migrantes. Hasta el momento, solo 56 países<sup>38</sup> han ratificado la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores migratorios y de sus Familiares<sup>39</sup>, y casi ninguno de ellos se encuentra en Europa.

Los derechos de los migrantes se mencionan con mayor frecuencia en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la libertad de circulación se define, *v.g.*, en el acervo comunitario europeo. Sin embargo, la gestión de la migración a nivel internacional, a pesar de la necesidad clara y no disminuida, solo se ha convertido en un acto de esta importancia con la adopción del Pacto Mundial. La mayoría de los esfuerzos realizados hasta ahora, como la Declaración de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de las personas no ciudadanas del país en el que viven, se han centrado en los derechos individuales pero no en la gestión de la migración como tal<sup>40</sup>.

En función del grado de aplicación práctica de las disposiciones del Pacto Mundial, que, como analizamos en el apartado 4, es el denominado *soft law*, estas normas no vinculantes pueden llegar a convertirse en normas legalmente

<sup>38</sup> Banchio, P. (2021b). *Proyecciones del Derecho humano a "no emigrar"*, Buenos Aires, Perspectivas Jurídicas, p. 75.

<sup>39</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ONU doc. A/RES/45/158 (18 de diciembre de 1990).

<sup>40</sup> Declaración sobre los derechos humanos de las personas que no son nacionales del país en el que viven, ONU doc. A/RES/40/144 (13 de diciembre de 1985).



vinculantes, es decir, pueden convertirse en el llamado *ius cogens*. Si esto no sucede, otra posibilidad de influir en el Pacto Mundial puede ser lograr la consolidación y mejora del marco legal en el campo del derecho migratorio internacional: 1) se puede complementar el marco legal existente que rige los derechos de los migrantes (*v.g.*, mediante la adopción de protocolos además de los convenios existentes); 2) se podrán adoptar nuevos tratados internacionales, regionales o universales, inspirados en el Pacto Mundial.

En la práctica de las Naciones Unidas, los tratados de derechos humanos suelen ir precedidos de declaraciones sobre el mismo asunto. Numerosos ejemplos que prueban fehacientemente esta afirmación, como la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial como precursora de la Convención sobre Discriminación Racial, o la correspondiente Declaración ante la Convención sobre Discriminación contra la Mujer. Esto se hace para que los estados acuerden primero algunos principios y reglas más generales y para que el público internacional se acostumbre a ellos antes de que se redacten reglas convencionales más detalladas y precisas<sup>41</sup>.

Además, no debemos perder de vista el hecho de que la Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada en forma de resolución de la Asamblea General de la ONU y no era legalmente vinculante, pero su uso generalizado por países de todo el mundo hizo que sus disposiciones hayan adquirido hoy el carácter de normas vinculantes de derecho internacional, independientemente de que se trate de normas consuetudinarias o de "principios jurídicos reconocidos por las naciones civilizadas", que es también una de las fuentes del Derecho Internacional, mencionadas en el ya citado *supra*, artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

Teniendo en cuenta las dificultades para llegar al acuerdo de los estados sobre ciertos temas, a nivel internacional se recurre a la adopción de declaraciones, resoluciones, pactos, como una forma de *soft law*, con el fin de obtener el mayor consenso posible en la comunidad internacional para llegar a un acuerdo sobre un tema importante. Algo similar parece ocurrir durante la adopción de tratados internacionales multilaterales, cuando algunos de los Estados signatarios formulan reservas a determinadas disposiciones del tratado, con el fin de quedar exentos de su aplicación. Se tolera tal desviación de ciertas disposiciones para persuadir a tantos estados como sea posible de comprometerse con un tratado internacional.

La adopción del Pacto Mundial sin mecanismos para su implementación y monitoreo sería una carga adicional en términos de la efectividad de su puesta

<sup>41</sup> Krasic, B. y Stojanovic, B. (2020); *op. cit.*



en práctica. Por ello, los creadores de este instrumento internacional se han planteado una serie de medidas concretas para asegurar que el Pacto Mundial sea aplicable en la práctica. El monitoreo de la implementación del Pacto, con el fin de evaluar el progreso a nivel local, nacional, regional y global, se implementará dentro de la ONU, a través del liderazgo nacional y con la participación de todos los actores relevantes<sup>42</sup>.

El Pacto Mundial prevé respetar las diferentes realidades, capacidades y niveles de desarrollo nacionales, así como las políticas y prioridades nacionales, basándose en la solidaridad entre los Estados<sup>43</sup>.

El propio Pacto ha establecido un proceso muy ambicioso para monitorear y considerar su implementación. Determina que a nivel intergubernamental global, se informará sobre los avances en la implementación de todos los aspectos del Pacto Mundial<sup>44</sup>, incluyendo la presentación de informes y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, para permitir, luego la interacción con otros actores relevantes y mejorar así los logros e identificar oportunidades para una mayor cooperación<sup>45</sup>. Depende de los Estados miembro desarrollar planes locales para la implementación del Pacto Mundial y evaluar la implementación de tales iniciativas nacionales en el período previo al primer Foro Internacional Migración que habrá de convocarse.

En el próximo período de tiempo, la comunidad internacional, a todos los niveles, debe acordar la implementación del Pacto Mundial, que no será una tarea fácil, dada la radicalización de las actitudes hacia los migrantes en todo el mundo y la creciente xenofobia en algunos sectores de la sociedad. En muchos países son los criterios insuficientemente previstos de manera clara para alcanzar los objetivos del Pacto Mundial lo que diversas ONGs y organizaciones benéficas internacionales han destacado como su principal deficiencia<sup>46</sup>.

La importancia de monitorear la implementación del Pacto Mundial, a fin de determinar el compromiso de los Estados con las normas contenidas en el mismo, se refleja en la práctica anterior del estado en cuanto a la aplicación de *soft law*. Su amplia implementación puede conducir, como dijimos, a la adopción de un acuerdo internacional o la formación de una costumbre internacional. Por lo tanto, es necesario monitorear la intensidad y prevalencia del Pacto Mundial

<sup>42</sup> Vid. parr. 48. Pacto Mundial.

<sup>43</sup> Vid. ibíd.

<sup>44</sup> Vid. ibíd., párr. 49, párrafo 1, tema B.

<sup>45</sup> Vid. ibíd., párr. 49, párrafo 1, tema E.

<sup>46</sup> Comité Internacional de Rescate (2018); "Declaración del IRC sobre la Conferencia para el Pacto Mundial para la migración". Disponible en: <https://www.rescue-uk.org/press-release/irc-statement-conference-global-compact-migration>.



en los años venideros, *viz*, observar el compromiso de los estados y de todos otros actores para con sus objetivos.

## **7. El derecho humano a no emigrar**

La armonización del Pacto Mundial es plenamente factible con la iniciativa de la formulación conceptual del derecho humano a “no emigrar”, como respuesta jurídica a los problemas descriptos precedentemente. Es decir, tener las condiciones mínimas para permanecer en el país donde nacieron o residen, ya que es un derecho primario del hombre vivir en su patria y cumplir el proyecto de vida en ella, ya que cabe recordar, el derecho fundamental sobre el cual se estructuran todos los sistemas positivos nacionales vigentes es no ser obligado a dejar su propia tierra<sup>47</sup>.

Por esta razón, parece urgente, además del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular para los países receptores y de tránsito, comprometerse también en los países de origen de los migrantes para remediar algunos de los factores que motivan su salida y reducir la fuerte desigualdad económica y social que existe hoy en día amén de las causas raciales, étnicas y religiosas que provocan, principalmente refugiados.

El Derecho a “no emigrar” implica que en los Estados de origen o residencia de las personas ha de lograrse el desarrollo económico, social, cultural y ambiental, -previstas además por los pactos fundamentales de derechos humanos<sup>48</sup>- que genere condiciones mínimas de vida dignas, que eviten el éxodo masivo de sus pobladores y que les permitan desarrollar libremente su proyecto de vida para permanecer en la cuna de su cultura, idioma, tradiciones, valores, familia, esperanzas, recuerdos, vivencias, infancia, religión, amigos, amores, logros, experiencias pasadas, etc.

El modelo de Estado concebido en la modernidad, entre sus variadas justificaciones teóricas, debería cumplir las funciones para las que ha sido creado,

<sup>47</sup> Banchio, P. (2020). *Derecho humano a “no emigrar”*. Perspectivas Jurídicas.

<sup>48</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  
-Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes  
-Convención sobre los Derechos del Niño.  
-Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.  
-Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.  
-Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores y de sus familiares.  
-Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.  
-Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.



entre ellas, la responsabilidad primaria de proteger a sus nacionales y de proporcionarles un nivel de seguridad humana adecuado. Si no lo hace de modo efectivo, habremos de preguntarnos si la Comunidad Internacional, tratándose de un bien público global, puede permitir la existencia de un Estado cuyos nacionales se ven obligados a huir masivamente de su territorio<sup>49</sup>

En cierto sentido es un ideal de aspiración, pero también una norma práctica que los Estados de la Comunidad Internacional están llamados a aplicar en sus políticas y procedimientos de derecho interno en favor de sus nacionales.

Como no hay respuestas sencillas para ofrecer en el plano conceptual y el problema migratorio es de difícil resolución en lo inmediato, el derecho humano postulado presentará agudas dificultades en la esfera práctica, y no se pueden avizorar soluciones sencillas de corto plazo sobre un tema que resulta poco menos que infinito y además complejo y cambiante.

Por ello el desarrollo esperado es efectivamente la conjunción del Pacto para la Migración Segura, Ordenada y Regular con la propuesta conceptual del derecho humano a “no emigrar”, para que, partiendo desde su postulación teórica, puedan llegar a alcanzar ambos idéntico resultado performativo de normatividad relativa que se le asigna al Derecho. A la formulación de las disposiciones adecuadas se debe asociar un paciente y constante trabajo de formación de la mentalidad y de las conciencias, además del control y seguimiento que, *v.g.* el Pacto Mundial, al menos en la letra, goza.

## 8. Conclusión

Si bien el proceso de adopción del Pacto Mundial fue algo inusual, forzado por la crisis migratoria de siglo XXI, se puede concluir que se trata de un documento no vinculante por su naturaleza jurídica, pero también que gracias al compromiso declarativo de su implementación por parte de 152 Estados miembro de la ONU, podemos hablar de un camino abierto hacia la creación de una figura jurídica vinculante, en un estado mayor de avance del postulado a “no emigrar” respecto de la creación de políticas migratorias adecuadas que estén en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos.

El Pacto para la Migración Segura, Ordenada y Regular constituye asimismo un punto de partida para el desarrollo sostenible, las necesidades del mercado laboral y otras políticas. Además de la adopción del Pacto Mundial, que proporciona respuestas a muchos dilemas de teóricos y profesionales en el campo de la migración, se ha formado un Foro Mundial compuesto por varios

<sup>49</sup> Banchio. P. (2020); p. 21.



participantes, de países de origen, tránsito y destino, a través de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, hasta los propios migrantes<sup>50</sup>.

Dado que se trata de un nuevo documento internacional, es necesario tomarse el tiempo para revisar todas las actividades en términos de coordinación y organización del trabajo de todos los participantes que se han comprometido con la implementación del Pacto Mundial. Esto es necesario para monitorear la implementación de los objetivos marcados por el Pacto, pero también para ver cuánta contribución se ha hecho al desarrollo del derecho migratorio internacional, a través de la aplicación de las disposiciones y la toma de conciencia de las obligaciones, que eventualmente conduciría a este área.

Como alternativa al derecho humano a "no emigrar" y al desarrollo del derecho migratorio internacional, la aplicación de las disposiciones del Pacto Mundial llevarán a la posible adopción de futuros tratados internacionales vinculantes que regulen los derechos de los migrantes o complementen los existentes.

Por ello, el principal tema que seguirá captando la atención de la doctrina especializada es la influencia del Pacto Mundial en la formación del cuerpo del derecho migratorio internacional ya que este ámbito no ha sido regulado de forma significativa a nivel internacional hasta el momento, por lo que la adopción del Pacto podría dar un nuevo impulso a este sector.

Transcurridos apenas tres años es demasiado pronto para evaluar el impacto e incluso el potencial del Pacto Mundial en el derecho internacional migratorio y los derechos humanos de las personas migrantes, pero se puede concluir que su adopción ciertamente ha brindado a la comunidad internacional una gran oportunidad que no debe desaprovecharse.

Sin duda, una evaluación completa requiere un mayor paso de tiempo, teniendo en cuenta que sigue siendo un documento de derecho indicativo o *soft law*, cuyos efectos requerirán comprobar la resiliencia del Pacto Mundial y los cambios políticos en el mundo, especialmente aquellos que abogan por proteger todas las formas de migración.

## 9. Bibliografía

ABBOTT, K. W. y SNIDAL, D., (2000). "Hard and Soft Law in International Governance", *Organización Internacional*, vol. 54, nº 3, pp. 421–456.

BANCHIO, P. (2020). *Derecho humano a "no emigrar"*. Perspectivas Jurídicas.

<sup>50</sup> Krasic, B. y Stojanovic, B. (2020); *op. cit*



BANCHIO, P. (2021). "Postulados para la consideración europea de la crisis de refugiados del Mar Mediterráneo", *Estudios de la Paz y el Conflicto, Revista Latinoamericana*, Volumen 2, Número 4, 141-163. <https://doi.org/10.5377/rlpc.V2i4.10874>

BANCHIO, P. (2021b). *Proyecciones del Derecho humano a "no emigrar"*, Buenos Aires, Perspectivas Jurídicas.

CRAWFORD, J., (2012). *Principios de derecho internacional público de Brownlie*, Universidad de Oxford.

GAMMELTOFT-HANSEN, T., (2018). "Impacto normativo del Pacto mundial sobre refugiados", *International Journal of Refugee Law*, vol. 30, nº 4, pp. 605–610.

KÄLIN, W., (2018). "El Pacto Mundial sobre Migración: Un rayo de esperanza para las personas desplazadas por desastres", *International Journal of Refugee Law*, vol. 30, nº 4, pp. 664–667.

KLEIN-SOLOMON, M. y SHELDON S., (2018). "The Global Compact for Migration: From the Sustainable Development Goals to a Comprehensive Agreement on Safe, Orderly and Regular Migration", *International Journal of Refugee Law*, vol. 30, nº 4, pp. 584–590.

KRASIC, B. y STOJANOVIC, B. (2020); "Pacto migratorio mundial: naturaleza jurídica e impacto potencial en el desarrollo del derecho migratorio internacional", *Registros Legales*, vol. XI, nº 2 (2020) pp. 645-662. <http://doi:10.5937/pravzap0-26528>

OELGEMÖLLER, C. y ALLINSON, K., (2020). "El migrante responsable, Lectura del Pacto Mundial sobre Migración", *Crítica de la ley*, vol. 31, pp. 183–207.

PÉCOUD, A., (2020). "Narrando un mundo migratorio ideal? Un análisis del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular", *Third World Quarterly*, pp. 1-18.

## **9.1 Epígrafe normativo**

1. Carta de las Naciones Unidas, UN doc. 1 UNTS XVI (24 de octubre de 1945).
2. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, ONU A/RES/71/1
3. Declaración sobre los derechos humanos de las personas que no son nacionales del país en el que viven, doc. ONU. A/RES/40/144 (13 de diciembre de 1985).



4. Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, UN doc. A/RES/73/195 (19 de diciembre de 2018).
5. Pacto Mundial sobre Refugiados, ONU doc. A/RES/73/151 (17 de diciembre de 2018).
6. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, UN doc. A/RES/45/158 (18 de diciembre de 1990).
7. Modalidades para las negociaciones intergubernamentales del pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular, ONU doc. A/RES/71/280 (6 de abril de 2017).
8. Modalidades de la Conferencia Intergubernamental para Adoptar el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, ONU doc. A/RES/72/244 (24 de diciembre de 2017).
9. Modalidades de la Conferencia Intergubernamental para Adoptar el Pacto Mundial para Migración Segura, Ordenada y Regular, UN doc. A/RES/72/308 (7 de agosto de 2018).
10. Declaración de Nueva York para Refugiados y Migrantes, UN doc. A/RES/71/1 (19 de septiembre de 2016).

## **9.2 Fuentes de internet**

1. Amnistía Internacional (2018). Informe de Amnistía Internacional 2017/18 - El estado de los derechos humanos en el mundo, (<https://www.amnesty.org/download/Documents/POL-1067002018ENGLISH.PDF>).
2. Organización Internacional para las Migraciones (2019). El Cambio Climático y la Migración en Países Vulnerables: una instantánea de los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo (<https://publications.iom.int/books/Climate-change-and-paises-vulnerables-a-la-inmigracion>).
3. Comité Internacional de Rescate (2018). Declaración del IRC sobre la Conferencia para el Pacto Global para las Migraciones (<https://www.rescue-uk.org/press-release/irc-statement-conference-global-compact-migration>).
4. ACNUR (2019). Tendencias globales: desplazamiento forzado (<https://www.unhcr.org/5ee200e37.Pdf>).
5. ACNUR (2022). Emergencia en Yemen. <https://www.acnur.org/emergencia-en-yemen.html>



### **9.3 Otras fuentes**

1. Actas oficiales de la Asamblea General, 73º período de sesiones: 60º período de sesiones plenario, miércoles, ONU doc. A/73 /PV.60 (19 de diciembre de 2018).